APUNTES SOBRE EL PROCESOS VERBAL EN COLOMBIA

Por Harold Mora Campo
Coordinador Académico Consultorio Jurídico UCEVA

Los procesos verbales constituyen la cuarta categoría de procesos declarativos establecidos en el estatuto de procedimiento civil colombiano. No obstante su denominación, la cual lingüísticamente presenta contradicción, puesto que no se tramitan de manera oral, sino de forma escrita, en audiencias. Por ello, la dogmática procesal contemporánea los denomina procesos por audiencias. Sobre ellos señala acertadamente López Blanco (2005): "lo que el legislador tipificó en Colombia es un proceso escrito desarrollado dentro de la modalidad de audiencias, de las cuales siempre queda acta de lo esencial que en ellas ocurrió, de las pruebas practicadas y el texto de la sentencia proferida por el juez".

Recuerda el mismo autor con respecto a estos trámites un aspecto procesalmente importante: "para las providencias dictadas en el curso de una audiencia el término para interponer los recursos de reposición y de apelación según sea el caso, es el acto mismo de la audiencia, porque en estos procesos el término de ejecutoria no es de tres días, sino el lapso inmediatamente posterior al proferimiento de la providencia (arts 348 y 352 CPC), en razón de lo cual se debe concurrir a todas las audiencias, por cuanto para las providencias que en ellas se dicte opera el sistema de notificación por estrados"[1].

Los procesos verbales son de dos clases: mayor y menor cuantía y verbales sumarios.

Los de *mayor y menor cuantía* (arts 428 a 434) lo son en consideración a su naturaleza (art 427, parágrafo 1, num 1 a 5 CPC) teniendo siempre dos instancias; o por su cuantía (art 427 parágrafo 2 num 1 a 14 CPC), en éste último evento si el proceso es de mínima se tramita como verbal sumario.

Los *verbales sumarios* son siempre procesos de única instancia (contra el fallo no procede el recurso de apelación), bien sea en razón de su naturaleza, (art 435 parágrafo 1 num 1 a 10 CPC) o por su cuantía (art 435 par 2 CPC), su trámite se regula en los arts 436 a 440

PROCESOS VERBALES DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

PROCESOS VERBALES **Artículo 427 y siguientes CPC**
Traslado. 10 días
Excepciones de Fondo o Mérito. 3 días

[1] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte Especial, Dupré Editores, página 218 Bogotá, 2004

Caben excepciones previas- trámite art. 99, excepto parte final numeral 4 respecto a su decisión y en el numeral 13 sobre recursos
Se sigue tramitando bajo **audiencia** – Art 432 CPC
Demanda de Reconvención no opera, excepto casos Art 427 p.1-1 C.P.C. Tampoco opera acumulación de procesos salvo casos norma citada. Incidentes amparo de pobreza y recusación se proponen antes de vencerse término de traslado. Demás incidentes y trámites especiales cuando se generan en la audiencia, ver art. 433-3

Esquema. Mayor y menor cuantía. Art. 428 CPC

Etapa - Demanda - Admisión - Notificación - Contestación - Audiencia
Previa Demanda y traslado Demanda (Agota proceso)

Trámite.

Su trámite (art 428 a 434) es igual tanto para el de mayor como para el de menor cuantía.

La *demanda* debe reunir los requisitos formales de los artículos 75 a 84 CPC, se corre *traslado* al demandado por 10 días. Si se proponen excepciones previas, se resuelven antes de la audiencia, previo el trámite incidental (arts 429 conciliado con el art 98-99 CPC).

El auto que declara probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción, compromiso o cláusula compromisoria, de trámite por proceso diferente, la apelación se da en el efecto "suspensivo". Si se declara probada la excepción previa de falta de competencia, no procede el recurso de apelación (art 99, num 8). Si se declaran probadas o no, las demás excepciones previas del artículo 97, la apelación es en el efecto "devolutivo".

Se pueden proponer excepciones de fondo o mérito y su traslado al demandante tiene un término de tres días (art 399).

Vencido el término de traslado de las excepciones de fondo o mérito, y resueltas las previas, el juez señala fecha para la audiencia. Ésta se debe efectuar el día décimo, contado a partir del vencimiento. Este auto no tiene recursos y en él se previenen a las partes para que presenten documentos y testigos. Igualmente en dicho proveído, el juez a petición de oficio o a petición de una de las partes cita a éstas para interrogatorio, designando perito que debe posesionarse dentro de los cinco días siguientes a la comunicación telegráfica en donde se haga el nombramiento.

Trámite de la audiencia.

Una vez iniciada la audiencia, el juez el juez agota la conciliación e interroga a las partes (art 101 parágrafos 2 y 3). De igual manera el juez adopta las medidas necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Se fijan los hechos y las pretensiones a debatir.

Se decretan las pruebas pedidas por las partes y las de oficio, Luego se reciben declaraciones y documentos, se oye el dictamen pericial, sino se puede emitir en la audiencia, se produce posteriormente. Si se objeta, se procede conforme al artículo 432 parágrafo 4, literal c del CPC.

Concluída la instrucción se procede a las alegaciones durante veinte minutos, primero al demandante y luego al demandado. Se dicta sentencia en la audiencia, si esto no es posible se fija para tal fin, otra dentro de los diez días siguientes. La sentencia debe resolver sobre lo pertinente.

Si se graba lo actuado, se levanta acta dejando constancia en ella, de las personas que intervinieron en la audiencia.

En estos asuntos no cabe la acumulación de procesos, exceptuando los casos del artículo 427, parágrafo 1, numeral 1 del CPC., los incidentes de amparo de pobreza y de recusación, sólo se proponen antes de vencerse el término para contestar la demanda; es decir, 10 días. Los demás incidentes se presentan, en cualquier fase de la audiencia, y se resuelven en la sentencia, salvo el de recusación de peritos que se decide previamente por auto que no tiene recursos.

Sobre apelaciones y su trámite debe observarse el artículo 434 CPC.